

SUNARP

Res. N° 184-2005-SUNARP/SN.- Aprueban transferencia de bienes muebles a favor de diversos centros educativos estatales **296177**

SUNAT

Circular N° 013-2005/SUNAT/A.- Precisan descripciones mínimas en las importaciones de computadoras, sus componentes y periféricos, para su correcta clasificación arancelaria y determinación de Valor en Aduana **296177**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD
DE CARABAYLLO

Acuerdo N° 023-2005-A/MDC.- Exoneran de proceso de elección la adquisición de insumos para el Programa del vaso de Leche **296187**

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza N° 134-MDMM.- Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2003 del distrito de Magdalena del Mar **296188**

D.A. N° 007-2005-DA-MDMM.- Disponen publicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza N° 134-MDMM y sus modificatorias **296189**

Fe de Erratas Ordenanza N° 213-MDMM **296189**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

Ordenanza N° 046-2005/MDV-CDV.- Autorizan amnistía de Regularización de Licencia de Construcción **296190**

Ordenanza N° 047-2005/MDV.- Adecuan el TUPA de la Municipalidad a lo dispuesto en la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa y su Reglamento **296190**

Acuerdo N° 087-2005/MDV-CDV.- Aprueban Nuevo Organigrama de Reestructuración Administrativa de la Municipalidad **296191**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28571

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 188º
Y 189º DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 822,
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR**

Artículo único.- Objeto de la Ley

Modifícanse los artículos 188º y 189º del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derechos de Autor, en los términos siguientes:

"Artículo 188º.- La Oficina de Derechos de Autor podrá imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias.
- Reparación de las omisiones.
- Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento.
- Cierre definitivo del establecimiento.
- Incautación o comiso definitivo.
- Publicación de la resolución a costa del infractor.

Artículo 189º.- En caso de reincidencia, considerándose como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de dos años, se podrá imponer el doble de la multa de manera sucesiva e ilimitada, sin perjuicio de aplicar otras sanciones establecidas en el artículo 188º de la presente Ley."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

12077

LEY N° 28572

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 28º DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 955 - LEY
DE DESCENTRALIZACIÓN FISCAL**

Artículo único.- Modificación del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 955 - Ley de Descentralización Fiscal

Modifícase el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 955 – Ley de Descentralización Fiscal, en los términos siguientes:

"Artículo 28º.- Límites sobre el endeudamiento sin la garantía del Gobierno Nacional"

28.1 Las operaciones de endeudamiento sin la garantía del Gobierno Nacional, se registrarán por los siguientes límites:

- a) La relación anual entre el stock de la deuda contraída sin garantía del Gobierno Nacional y los ingresos corrientes anuales de los Gobiernos Regionales y Locales no deberá ser superior al cuarenta por ciento (40%), excepto para los Gobiernos Locales que a partir de la vigencia de la presente Ley contraigan deudas por adquisición de maquinarias y equipos, excluyendo automóviles y camionetas, en cuyo caso dicha relación puede llegar a cuarenta y cinco por ciento (45%); y,
- b) La relación del servicio anual de la deuda contraída sin la garantía del Gobierno Nacional (amortización e intereses) respecto de los ingresos corrientes anuales deberá ser hasta el diez por ciento (10%) excepto para los Gobiernos Locales que a partir de la vigencia de la presente Ley contraigan deudas por adquisición de maquinarias y equipos, excluyendo automóviles y camionetas, en cuyo caso dicha relación puede llegar a veinticinco por ciento (25%).

28.2 Los límites propuestos se toman en consideración al momento de la obtención del financiamiento y no al momento de su servicio.

28.3 Para lo dispuesto en el numeral 28.1 del presente artículo, los Gobiernos Locales deberán programar o dejar constancia en el presupuesto participativo el repago de la deuda contraída por la adquisición de maquinarias y equipos, en los siguientes ejercicios presupuestales que dure la obligación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

LEY Nº 28573

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA LA INTANGIBILIDAD DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN AGRARIA – INIEA

Artículo 1º.- Declaración de intangibilidad

Declárase la intangibilidad de los predios rústicos de propiedad del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria – INIEA al servicio de la investigación, conservación de recursos genéticos, producción de semillas, plántones y reproductores de alto valor genético, transferencia de tecnología, asistencia técnica y actividades de extensión agropecuaria.

Artículo 2º.- Convenios y contratos

El Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria – INIEA podrá celebrar convenios o contratos con entidades nacionales o extranjeras dedicadas a la investigación agropecuaria, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley.

Se priorizará la celebración de convenios o contratos con los Gobiernos Regionales y Locales, otras entidades del Estado y privadas para la generación de tecnología, innovación tecnológica y desarrollo de competitividad agraria de los pequeños agricultores.

Artículo 3º.- Facultad del INIEA

Facúltase al Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria – INIEA a revisar y resolver los convenios o contratos de concesión que no hayan cumplido con los fines para los que fueron celebrados.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros